

Art. 12. El Gobierno señalará el día en que ha de principiar á hacerse en todos los pueblos el empadronamiento, que será tan luego como le conste no ocurrir en las Provincias dificultad ó duda alguna para su ejecución.

Art. 13. Los gastos que ocasionen estos trabajos en las Provincias se satisfarán de los fondos de las Diputaciones provinciales.

CAPITULO II.

DEL EMPADRONAMIENTO GENERAL.

Art. 1.º La distribución, recaudación y resúmen de las relaciones domiciliarias de los vecinos particulares, así de la población como del campo, se hará por vecinos comisionados por los Ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó jefe de sus individuos.

El empadronamiento de los vecinos particulares de la población y del campo se hará con sujeción á la plantilla de la relación domiciliaria número 1.º con las advertencias siguientes:

1.º El número de hogares ó habitaciones de que se ha de encargar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho número con pocas casas.

2.º Los Ayuntamientos nombrarán por comisionados á los Alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la población, completarán el número de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes.

3.º Se procurará encargar á los Alcaldes de barrio y sus sustitutos las fondas, posadas y otras casas para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

Art. 2.º Ningun comisionado se podrá eximir de este encargo sin justa causa calificada por el Ayuntamiento.

Art. 3.º Si, lo que no es de esperar del celo de las personas á quienes debe encargarse este servicio, hubiese alguno que olvidando la exactitud que requiere cometiese por malicia ó desidia alguna falta grave, el Ayuntamiento le impondrá una multa que no podrá exceder de 300 rs. con aplicación á los gastos que ocasione este empadronamiento.

Art. 4.º Diez días antes del señalado para verificarlo reunirá el Ayuntamiento á los Alcaldes de barrio, sus sustitutos y vecinos comisionados, y entregará á cada uno de ellos la numeración ó nota de las casas que se le encarguen, y además la cantidad de ejemplares de la plantilla núm. 1.º de la relación domiciliaria que le corresponda, y un ejemplar de la Instrucción formada para ellos, y á la cual deben arreglarse.

Art. 5.º Todos los comisionados llevarán un oficio del Ayuntamiento en que conste su encargo, para que ningun vecino se niegue á obedecerles.

CAPITULO III.

EMPADRONAMIENTO VECINAL.

Art. 1.º Luego que los Ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parajes públicos y acos-

